



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-12285155-APN-GA#SSN - TUTELAR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA

VISTO el Expediente EX-2019-12285155-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones por el presunto incumplimiento de lo previsto en el Punto 35.8.1. inciso l) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias; en adelante R.G.A.A.) por parte de TUTELAR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA al 30/09/18 y al 31/12/18.

Que el Punto 35.8. del citado cuerpo normativo versa sobre las “Inversiones Computables para el Estado de Cobertura”.

Que el Punto 35.8.1. del plexo normativo en examen especifica los activos computables para la determinación de dicho Estado.

Que en orden a dicho fin, el inciso l) del Punto referido en último término incluía -en su anterior redacción- en la nómina de activos computables los siguientes: “Cuotapartes de fondos comunes de inversión PyME autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (...) por un mínimo del TRES POR CIENTO (3%) y hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) del total de inversiones (...)”.

Que de conformidad con lo oportunamente prescripto por la norma en trato, la entidad se encontraba obligada a efectuar inversiones en instrumentos destinados al financiamiento de capital de trabajo en función de los porcentajes dispuestos al efecto respecto del total de sus inversiones; extremo no observado por la compañía aseguradora.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de la citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que en virtud de lo expuesto, se le imputó a TUTELAR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA la violación a lo dispuesto en el Punto 35.8.1. inciso l) del R.G.A.A. al 30/09/18 y al 31/12/18, a más de encuadrarse su conducta

en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que en tal sentido, y conforme lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, se dictó la Providencia PV-2019-18330723-APN-GAJ#SSN (Orden N° 9), la cual fue debidamente notificada a la aseguradora.

Que la entidad formuló su descargo mediante RE-2019-20757359-APN-GA#SSN (Orden N° 16).

Que dicho descargo fue objeto de análisis por parte de la Gerencia de Evaluación mediante el Informe IF-2019-41724273-APN-GE#SSN (Orden N° 20).

Que de acuerdo a los términos del Informe citado en último término, si bien a marzo de 2019 la entidad realizó una inversión relativa a la adquisición de cuotas partes del FCI TAVELLI ABIERTO PYMES, corresponde ratificar el incumplimiento de los parámetros establecidos al 30 de septiembre y 31 de diciembre de 2018.

Que la adecuación extemporánea efectuada por parte de la aseguradora en lo atinente al particular, no impide tener por incumplida la norma en examen ni resulta óbice en orden a la aplicación de la sanción consecuente.

Que en consecuencia, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y de los encuadres legales consecuentes.

Que el Artículo 886 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación, y por lo tanto no requieren interpelación previa.

Que, por su parte, el Artículo 1725 del cuerpo normativo citado en último término determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que cabe destacar que la suficiencia de la solvencia patrimonial de las aseguradoras es un bien jurídico especialmente tutelado por la Ley N° 20.091.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a TUTELAR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante IF-2019-53750082-APN-GAYR#SSN (Orden N° 28).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a TUTELAR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 58 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a TUTELAR SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.